

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

087-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de agosto de 2018

VISTO:

El expediente N° 095-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 19 de julio de 2018, por Leoncio Barranzuela Sarango, Director General de la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE**, contra la Resolución N° 427-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE que declaró improcedente la solicitud de reasignación de la administración respecto del predio de 2 625,00 m² ubicado en el Lote ME, Manzana E9, Urbanización Portada del Sol, Segunda Etapa, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.

impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

6. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

7. Que, mediante Oficio N° 00117-2018-DG N° 0061-DA-OA-DIRIS LE/MINSA de fecha 29 de enero de 2018 la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE** "el Minsa" requirió la reasignación de "el predio", donde viene funcionando el puesto de salud "Portada del Sol" (fojas 02 al 105).

8. Que, con Carta de fecha 12 de febrero de 2018 (S.I. N° 05216-2018), el Presidente de la Comisión Liquidadora de la Asociación de Vivienda Portada del Sol de la Molina en Liquidación formuló oposición a todo trámite que pretenda vulnerar su derecho de propiedad, señalando que; **i)** Que es propietario de las áreas remanentes de la Urbanización Portada del Sol de la Molina, las cuales no han sido independizadas de su predio matriz, inscrito en la Ficha N° 25123 la cual continúa en la Partida Registral N° 11063353 del Registro de Predios de Propiedad Inmueble, **ii)** La Manzana E9 tiene un área de 2 625,00 m² y de acuerdo al Proyecto de Habilitación Urbana aprobada en el año 1992, constituía un lote único que estaba previsto destinar como aporte a favor del Ministerio de Educación; sin embargo que la transferencia del mismo no ha sido concreto a favor de ningún sector (fojas 106 al 117).

9. Que, mediante Oficio N° 1392-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de febrero de 2018 "la SDAPE", solicitó el certificado de búsqueda catastral, respecto del predio de 2 825,00 m², ubicado en el distrito de la Molina provincia y departamento de Lima, adjuntando el Plano Perimétrico – ubicación N° 0655-2018/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva N° 0252-2018/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 118 al 121).

10. Que, mediante Oficio N° 1393-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de febrero de 2018 "la SDAPE" solicitó información a la Municipalidad Distrital de la Molina sobre si el predio antes descrito cuenta con la recepción de obras y si ha tenido una variación producto de esta (fojas 122). Con Oficio N° 049-2018-MDLM-GDUE/SGHUPUC de fecha de 10 de abril de 2018, la Municipalidad de la Molina brinda la información solicitada (foja 204).

11. Que, mediante Oficio N° 1523-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de febrero de 2018 "la SDAPE" solicitó Certificado de Búsqueda Catastral respecto de "el predio" (fojas 132). Mediante Oficio N° 641-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/GPI (S.I. N° 09294-2018) recibido el 21 de marzo de 2018, la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° IX – Sede Lima remite el Informe Técnico No. 06081-2018-SUNARP-Z.R.IX/OC de fecha 07 de marzo de 2017 concluye que no es posible ubicar "el predio" en la Base Gráfica Registral debido a que en el plano presentado, no se ha acotado la distancia a esquina que permita precisar su ubicación y determinar su antecedente (fojas 169 al 171).



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

087-2018/SBN-DGPE

12. Que, mediante Oficio N° 1529-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de febrero de 2018 "la SDAPE" solicitó al Municipalidad Distrital de la Molina informar si la Urbanización Portada del Sol Segunda Etapa cuenta con la recepción de obras correspondiente y si el predio en consulta ha tenido alguna variación producto de esta. Adjunta el Plano Perimétrico – ubicación N° 0736-2018/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva N° 0281-2018/SBN-DGPE-SDAPE (fojas del 133 al 135). En respuesta al requerimiento de la SDAPE, mediante Oficio N° 048-2018-MDLM-GDUE/SGHUPUC la Municipalidad de la Molina informa que "el predio" cuenta con Recepción de Obras de la 2da y 3ra Etapa de la Urbanización Portada del Sol de la Molina, aprobada mediante Resolución N° 194-2000-MDLM-DDU en la que se verifica que la Manzana E9 ha sido modificada generándose 4 lotes con uso de vivienda que no ha sido inscrita en los Registros Públicos; además, mediante testimonio de cesión y transferencia, la citada asociación transfirió el Lote 1 de la Mz T2 y el Lote 1 de la MZ S1, ubicados en la Tercera Etapa de la Urb. Portada del Sol La Molina, los cuales constituyen como aportes reglamentarios a favor del Ministerio de Educación aprobada por Resolución Directoral N° 194-2000-MDLM-DDU (fojas 205 al 208).

13. Que, mediante Oficio N° 0373-2018-DG-N° 0152-DA-OA-UP-DIRIS-LE/MINSA (S.I. N° 06644-2018) de fecha 28 de febrero de 2018 "el Minsa" pone de conocimiento a esta Superintendencia la modificación del Plano perimétrico del área de 2,625.00 m² el cual constituye aporte para el Ministerio de Educación. Para tales efectos presenta entre otros los siguientes documentos: Memoria Descriptiva, Plano Perimétrico – Ubicación – referencia P-01, P-02, P-03 (fojas 136 al 149).

14. Que, con Oficio N° 2125-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2018 "la SDAPE" solicitó certificado de búsqueda catastral de "el predio", siendo atendido con Oficio N° 1011-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/GPI (S.I. N° 16763-2018) que traslada el Informe Técnico N° 9620-2018-SUNARP-Z.R.IX/OC de fecha 23 de abril de 2018, donde se concluye que el ámbito mayor inscrito en la Partida N° 11063353, corresponde a la 2da etapa en el asiento 3b de la ficha 251375 registra lotización visualizándose en los rubros de educación y recreación pública (fojas 209 y 210).

15. Que, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2018, la Asociación de Vivienda Portada del Sol de la Molina en Liquidación de fecha 11 de abril de 2018 presenta la documentación siguiente: i) copia de la Resolución Directoral N° 00194-2000-MDLM-DDU del 26 de enero del 2000 (fojas 190 al 195), por el cual se aprobó la recepción de obras de la Asociación de Vivienda de Portada del Sol de la Molina en virtud al Plano de Replanteo de Lotización N° 001-2000-MDLM-DDU-DOPHU de la Segunda y Tercera Etapa de la Portada del Sol de la Molina, siendo que revisada la misma se advirtió que se ha realizado modificaciones al proyecto originario de habilitación urbana de la Asociación de Vivienda Portada del Sol de la Molina siendo que "el predio" ya no constituiría aporte reglamentario a favor del Ministerio de Educación ii) copia del memorándum N° 005-2018-MDLM-GDUE-SGFA del 04 de enero del 2018 iii) copia del memorándum N° 011-2018-MDLM-GDUE/SGPUC del 11 de enero de 2018 iv) copia del Oficio N° 236-2018-OCI/MINSA del 05 de abril de 2018 (fojas 188 al 200).



16. Que, mediante Oficio N° 3054-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificada el 12 de abril de 2018, "la SDAPE" solicitó al Director General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación informe si "el predio" constituye o no aporte reglamentario a favor del Ministerio de Educación y de ser el caso precisar si el referido aporte fue trasladado a la Tercera Etapa de la urbanización Portada del Sol (fojas 201 al 203).

17. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 1222-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de junio de 2018 "la SDAPE" concluye que se debe declarar improcedente la solicitud de reasignación de la administración presentada por "el Minsa" respecto de "el predio".

18. Que, con la Resolución N° 0427-2018/SBN-DGPE-SDAPE, en adelante "la Resolución"; "la SDAPE" resolvió declarar improcedente la solicitud de reasignación de la administración presentada por "el Minsa" respecto del predio.

19. Que, con escrito presentado el 19 de julio de 2018 (S.I N° 26803-2018), "el Minsa" interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- i. La DIRIS-LE administra y conduce los establecimientos de salud del Primer Nivel de Atención de su ámbito jurisdiccional, entre los que se encuentra incluido, el Puesto de Salud "Portada del Sol", ubicado en "el predio", que se encuentra bajo la condición de APOORTE AL ESTADO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN;
- ii. "La Resolución" no ha considerado que el establecimiento de Salud viene funcionando por más de 20 años consecutivos dentro de "el predio", donde se presta servicios de Medicina General, Farmacia, Odontología, Obstetricia, Tópico y Triaje; asimismo, tienen una población asignada de 30 000 pobladores aproximadamente;
- iii. Conforme a la documentación que obra en autos, "el predio" es un "Aporte Reglamentario al Estado", la misma que sustenta la solicitud de reasignación presentada ante la SBN;
- iv. "La Resolución" presenta una serie de contradicciones respecto a la documentación dado que no les fue comunicada oportunamente, limitando así su derecho a la debida defensa por tal motivo le resta mérito y validez a lo resuelto;
- v. Debe considerarse que "la Asociación" igualmente inicio un procedimiento administrativo ante la empresa "Luz del Sur A.A." para que la facturación del suministro 1333610, correspondiente al Puesto de Salud, siendo que se declaró fundado su recurso de reconsideración y se dispuso: ".. mantener al Suministro 133610 bajo la denominación de Red de Salud Lima Este, basado en los documentos que obran en autos y los argumentos expuestos por las partes; y,
- vi. Mediante Oficio N° 03869-2018/SBN-DNR-SDRC de fecha 04 de julio de 2018, la Sub Dirección de Registro y Catastro de la SBN ha remitido la actualización del registro en el SINABIP. El Registro como "Aporte al Estado".

20. Que, mediante Memorando N° 3152-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de julio de 2018, la SDAPE remitió el recurso de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia.

21. Que, mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2018 (S.I. N° 31392-2018) la Asociación de Vivienda Portada Del Sol de La Molina en Liquidación realiza precisiones respecto de los hechos expresados en el recurso de apelación.

22. Que, mediante memorando N° 3810-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2018 la SDAPE deriva el escrito contenido en la Solicitud de Ingreso No. 26803-2018 mediante el cual "el Minsa" realizar precisiones respecto del recurso de apelación presentado, contra "la Resolución".



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

087-2018/SBN-DGPE

Del recurso de apelación

23. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificado el 27 de junio de 2018, ante lo cual “el Minsa” interpuso recurso de apelación el 19 de julio de 2018 según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

24. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del (“TUO de la LPAG”).

Del procedimiento de reasignación de la administración establecido en el artículo 41° de “el Reglamento”

25. Que, el artículo 41° de “el Reglamento” establece que atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN.

26. Que, la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Directiva N° 005-2011-SBN, denominada “Procedimiento para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público señala que esta se aplica supletoriamente al procedimiento de reasignación de la administración.

27. Que, en esa línea, de acuerdo al subnumeral 2.16 del numeral 2 de la directiva en mención señala que: “(...)De tratarse de un área de aporte reglamentario o equipamiento urbano de titularidad estatal que está siendo destinado al uso público o está sirviendo para la prestación de un servicio público o está sirviendo para la prestación de un servicio público, distintos a la finalidad para la cual se entregó el predio, corresponde evaluar su regularización, a través del procedimiento de asignación o de resignación de la administración del bien, el cual está a cargo de la SBN, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los gobiernos locales (...)”.

28. Que, como se aprecia de la citada normativa, la asignación o reasignación exige que la administración recaiga en un aporte reglamentario o equipamiento urbano.

29. Que, en tal sentido, surge la interrogante sobre la condición de “el predio”.

30. Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 9620-2018-SUNARP-Z. R. No.IX/OC de fecha 23 de abril de 2018 (fojas 210) “el predio” se encuentra ubicado de la forma siguiente:



"(...)

- En ámbito mayor inscrito en la Partida N° 11063353, correspondiente a la Segunda Etapa (referencia TA 9531563 del 15 de diciembre de 2010); En el Asiento 3b de la Ficha 251375 (Partida N° 11063353) registra lotización (referencia TA 69223 del 16 de julio de 1992), visualizándose en los rubros de Educación Recreación Pública (Parque N° 20), no descartándose implicancias con independizaciones.

"(...)"

31. Que, revisado el Título Archivado N° 69223 del 16 de julio de 1992 este contiene la **Resolución N° 022-92-MLM/SMDU-DMDU del 24 de febrero de 1992** que aprobó el **Proyecto Reajustado de Trazado y Lotización correspondiente a la Habilitación Urbana para uso de Vivienda "R-4" y equipamiento Educativo "E-1" del terreno eriazado de 589 260,00 m²**, ubicado en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima; en sustitución del aprobado por Resolución MLM/RM-SMDU N° 368 del 03 de julio de 1986; siendo el cuadro de área el siguiente:

"- Área bruta	589,260.00 m ² .
- Área no Habitable	21,907.50 m ² .
-Área Útil:	
-Vivienda	284,921.42 m ²
- Vivienda Comercio (C-1)	23,817.01 m ² .
-Lotes Conjunto Residencial	15,380.00 m ² .
- Ministerio de Educación	11,067.05 m ² .
- Ministerio de Educación (E-1)	11,526.60 m ² .

(...)

Asimismo, se autorizó a la Asociación de Empleados del Ministerio de Guerra, para presentar en el plazo de 06 meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, los proyectos de las obras reajustadas, los que será elaborados en base al Proyecto de Trazado y Lotización Reajustado que figura en el **Plano adjunto signado con el N° 002-92-MLM/DGO-DU-DRD**.

32. Que, por otro lado, conforme a lo informado por la Municipalidad Distrital de La Molina (S.I. N° 13319 y 13320-2018) y la documentación presentada por la Asociación de Vivienda Porta del Sol de La Molina (solicitudes de ingreso N°s. 05216 y 13060-2018) se aprecia lo siguiente:

- "El predio" cuenta con Recepción de Obras de la 2da. y 3ra Etapa de la Urbanización Portada del Sol de la Molina, aprobado mediante Resolución N° 194-2000-MDLM-DDU de fecha 26 de julio de 2000, donde se verifica que la Manzana E'9 ha sido modificada, generándose 04 lotes.
- Mediante Resolución N° 6446-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima del 01 de abril de 2001 no ratifica la recepción de obras de la habilitación urbana.
- Dicha recepción de obras no ha sido inscrita en los Registros Públicos hasta la fecha.
- Sobre los aportes a favor del Ministerio de Educación, mediante testimonio correspondiente a la cesión y transferencia con Kardex N° 73288 de fecha 13 de enero de 2003, la Asociación de Vivienda Porta del Sol de La Molina, transfiere el Lote 1 de la Mz. T'2 y el Lote 1 de la Mz. S'1 ambos ubicados en la Tercera Etapa de la Urb. Portada del Sol de La Molina, los cuales constituyen Aportes Reglamentarios a favor del Ministerio de Educación, correspondiente a la Recepción de Obras de la Habilitación Urbana de la Segunda y Tercera Etapa de la Urb. Portada del Sol de La Molina, según Plano N° 001-2000-MDLM-DDU,
- La asociación de Vivienda Porta del Sol de La Molina, transfiere los lotes 1 de las Manzanas T'2 Y S'1, ambos predios ubicados en la Tercera Etapa de La Urbanización Portada del Sol de la Molina, los cuales se constituyen como aportes reglamentarios a favor del Ministerio de Educación correspondiente a la



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

087-2018/SBN-DGPE

Recepción de Obras de la Segunda y Tercera Etapa de la Urbanización Portada del Sol La Molina efectuada mediante Resolución N° 194-2000-MDLM-DDU de fecha 26 de enero de 2000.

33. Que, el primer párrafo del artículo 3 de la Ley 29090 "Ley de Regularización de Habilitación Urbanas y de Edificación" (publicado el 25 de setiembre de 2007) establece que el proceso de habilitación urbana requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado.

34. Que, además, el artículo 19° de la Ley 29090 dispone que: "Una vez concluidas las obras de habilitación urbana se solicita la recepción de las mismas...", por lo que como sustentara la SDAPE en décimo sexto considerando de "la Resolución": "(...) un proceso de habilitación urbana culminaría con la recepción de obras del mismo (...)".

35. Que, bajo las consideraciones antes señaladas, corresponde ratificar lo expresado en el décimo séptimo considerando de "la Resolución" que señala que:

"(...) habiéndose advertido que mediante Resolución N° 194-2000-MDLM-DDU, por el cual se aprobó la recepción de obras de la habilitación urbana de la asociación Portada del Sol de La Molina, donde se observa la modificación de los aportes destinados a educación variándose la ubicación de los mismos de la Segunda Etapa a la Tercera Etapa de la Urbanización Portada del Sol de La Molina; no obstante, al haber sido observada dicha Recepción de Obras por la Municipalidad Metropolitana de Lima, motivo por el cual no se encuentra inscrita la misma figurando a la fecha registralmente, conforme al Informe Técnico N° 9620-2018-SUNARP-Z.R.No.IX/OC, que el "predio" aún se encuentra en la Segunda Etapa destinado a educación y más aún que La Municipalidad Distrital de La Molina, como órgano competente para el pronunciamiento sobre las Habilitaciones Urbanas de su distrito, señala que se encuentra vigente el proyecto de habilitación aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 022-92-MLM/SMDU/DMU y no hace mención a la vigencia de la recepción de obras aprobada mediante Resolución N° 194-2000-MDLM-DDU; sino más bien indica que la misma no fue ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima; toda vez que fue observada mediante la Resolución N° 6446-MML; por lo que se entendería que a la fecha no se habría culminado con el proceso de habilitación urbana de la Asociación Portada del Sol de La Molina ya que todo proyecto de habilitación urbana culminaría con la recepción de obras e inscripción de la misma;"

36. Que, por las consideraciones antes expuesta, "el predio" no ostenta la calidad de aporte reglamentario, por lo que correspondía que la SDAPE declaré improcedente el pedido de reasignación de la administración presentado por "el Minsa".



37. Que, en consecuencia, corresponde ratificar el acto administrativo contenido en "la Resolución" impugnado, debiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado, y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Leoncio Barranzuela Sarango, Director General de la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE**, contra la Resolución N° 427-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Victor Hugo Rodriguez Mandoza
Asoy. Victor Hugo Rodriguez Mandoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES